

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberan dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) y Su Alteza Real la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 2 de Noviembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

(CONTINUACION.)

TITULO II.

DE LA POLICIA JUDICIAL.

Art. 282. La policia judicial tiene por objeto, y será obligacion de todos los que la componen, averiguar los delitos públicos que se cometieren en su territorio ó demarcacion; practicar, segun sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir á los delincuentes, y recoger todos los efectos, instrumentos ó pruebas del delito de cuya desaparicion hubiere peligro, poniéndolos á disposicion de la autoridad judicial.

Si el delito fuera de los que solo pueden perseguirse á instancia de parte legítima, tendrán la misma obligacion expresada en el párrafo anterior, si se les requiriere al efecto.

Art. 283. Constituirán la policia judicial y auxiliares del Ministerio fiscal, de los Jueces de instruccion y de los municipales en su caso:

1.° Las autoridades administrativas encargadas de la seguridad pública y de la persecucion de todos los delitos de algunos especiales.

2.° Los empleados y subalternos de policia de seguridad, cualquiera que sea su denominacion.

3.° Los Alcaldes, Tenientes de Alcaldes y Alcaldes de barrio.

4.° Los Jefes, Oficiales é individuos de la Guardia civil ó de cualquiera

otra fuerza destinada á la persecucion de malhechores.

5.° Los serenos, celadores y cualesquiera otros agentes municipales de policia urbana y rural.

6.° Los guardas particulares de montes, campos y sembrados, jurados ó confirmados por la Administracion.

7.° Los Jefes de establecimientos penales, los Alcaldes de las cárceles y sus subalternos

8.° Los alguaciles y dependientes de los Tribunales y Juzgados.

Art. 284. Inmediatamente que los funcionarios de policia judicial tuvieren conocimiento de un delito público, ó fueren requeridos para prevenir la instruccion de diligencias por razon de algun delito privado, lo participarán á la autoridad judicial ó al representante del Ministerio fiscal, si pudieren hacerlo sin cesar en la práctica de las diligencias de prevencion.

En otro caso lo harán así que las hubieren terminado.

Art. 285. Si concurriere algun funcionario de policia judicial de categoria superior á la del que estuviese actuando, deberá este darle conocimiento de cuanto hubiese practicado, poniéndose desde luego á su disposicion.

Art. 286. Cuando el Juez de instruccion ó el municipal se presentaren á formar el sumario, cesarán las diligencias de prevencion que estuviere practicando cualquiera autoridad ó agente de policia; debiendo estos entregarlas en el acto á dicho Juez, así como los efectos relativos al delito que se hubiesen recogido, y poniendo á su disposicion á los detenidos, si los hubiese.

Art. 287. Los funcionarios que constituyen la policia judicial practicarán sin dilacion, segun sus atribuciones respectivas, las diligencias que los funcionarios del Ministerio fiscal les encomienden para la comprobacion del delito y averiguacion de los delincuentes y todas las demás que durante el curso de la causa les encargaren los Jueces de instruccion y municipales.

Art. 288. El Ministerio fiscal, los Jueces de instruccion y los municipales podrán entenderse directamente con los funcionarios de policia judicial, cualquiera que sea su categoria, para todos los efectos de este titulo; pero si el servicio que de ellos exigiesen admitiese espera, deberan acudir al

superior respectivo del funcionario de policia judicial, mientras no necesiten del inmediato auxilio de este.

Art. 289. El funcionario de policia judicial que por cualquier causa no pueda cumplir el requerimiento ó la orden que hubiese recibido del Ministerio fiscal, del Juez de instruccion, del Juez municipal, ó de la autoridad ó agente que hubiese prevenido las primeras diligencias, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del que haya hecho el requerimiento ó dado la orden para que provea de otro modo á su ejecucion.

Art. 290. Si la causa no fuere legítima, el que hubiese dado la orden ó hecho el requerimiento lo pondrá en conocimiento del superior jerárquico del que se excusa para que le corrija disciplinariamente, á no ser que hubiere incurrido en mayor responsabilidad con arreglo á las leyes.

El superior jerárquico comunicará á la autoridad ó funcionario que le hubiere dado la queja la resolucion que adopte respecto de su subordinado.

Art. 291. El Jefe de cualquiera fuerza pública que no pudiere prestar el auxilio que por los Jueces de instruccion ó municipales ó por un funcionario de policia judicial le fuere pedido se atenderá tambien á lo dispuesto en el art. 289.

El que hubiere hecho el requerimiento lo pondrá en conocimiento del Jefe superior inmediato del que se excusare en la forma y para el objeto expresado en los párrafos del artículo anterior.

Art. 292. Los funcionarios de policia judicial extenderán, bien en papel sellado, bien en papel comun, un atestado de las diligencias que practiquen, en el cual especificarán con la mayor exactitud los hechos por ellos averiguados, insertando las declaraciones é informes recibidos y anotando todas las circunstancias que hubiesen observado y pudiesen ser prueba ó indicio del delito

Art. 293. El atestado será firmado por el que lo haya extendido, y si usare sello lo estampará con su rúbrica en todas las hojas.

Las personas presentes, peritos y testigos que hubieren intervenido en las diligencias relacionadas en el atestado serán invitadas á firmarlo en la parte á ellos referente. Si no lo hicieron, se expresará la razon.

Art. 294. Si no pudiere redactar el atestado el funcionario á quien correspondiese hacerlo, se sustituirá por una relacion verbal circunstanciada, que reducirá á escrito de un modo fehaciente el funcionario del Ministerio fiscal, el Juez de instruccion ó el municipal á quien deba presentarse el atestado, manifestándose el motivo de no haberse redactado en la forma ordinaria.

Art. 295. En ningun caso, salvo el de fuerza mayor, los funcionarios de policia judicial podrán dejar transcurrir más de 24 horas sin dar conocimiento á la autoridad judicial ó al Ministerio fiscal de las diligencias que hubieren practicado.

Los que infrinjan esta disposicion serán corregidos disciplinariamente con multa de 25 á 100 pesetas, si la omision no mereciere la calificacion de delito.

Los que, sin exceder el tiempo de las 24 horas, dilataren más de lo necesario el dar conocimiento serán corregidos disciplinariamente con multa de 10 á 50 pesetas.

Art. 296. Cuando hubieren practicado diligencias por orden ó requerimiento de la autoridad judicial ó del Ministerio fiscal, comunicarán el resultado obtenido en los plazos que en la orden ó en el requerimiento se hubiesen fijado.

Art. 297. Los atestados que redactaren y las manifestaciones que hicieren los funcionarios de policia judicial, á consecuencia de las averiguaciones que hubiese practicado, se considerarán denuncias para los efectos legales.

Las demás declaraciones que presentaren deberán ser firmadas, y tendrán el valor de declaraciones testificales en cuanto se refieran á hechos de conocimiento propio.

En todo caso los funcionarios de policia judicial están obligados á observar estrictamente las formalidades legales en cuantas diligencias practiquen, y se abstendrán bajo su responsabilidad de usar medios de averiguacion que la ley no autorice.

Art. 298. Los Jueces de instruccion y los Fscaleas calificarán en un registro reservado el comportamiento de los funcionarios que bajo su inspeccion prestan servicios de policia judicial; y cada semestre, con referencia á dicho registro, comunicarán á los su-

periores de cada uno de aquellos, para los efectos á que hubiere lugar, la calificación razonada de su comportamiento.

Cuando los funcionarios de policía judicial que hubieren de ser corregidos disciplinariamente con arreglo á esta ley fuesen de categoría superior á la de la autoridad judicial ó fiscal que entendiesen en las diligencias en que se hubiere cometido la falta, se abstendrán estos de imponer por sí mismos la corrección, limitándose á poner lo ocurrido en conocimiento del Jefe inmediato del que debiere ser corregido.

TÍTULO IV.

DE LA INSTRUCCION.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del sumario y de las autoridades competentes para instruirlo.

Art. 299. Constituyen el sumario las actuaciones encaminadas á preparar el juicio y practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación, y la culpabilidad de los delincuentes asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos.

Art. 300. Cada delito de que conozca la autoridad judicial será objeto de un sumario. Los delitos conexos se comprenderán sin embargo en un solo proceso.

Art. 301. Las diligencias del sumario serán secretas hasta que se abra el juicio oral, con las excepciones determinadas en la presente ley.

El Abogado ó Procurador de cualquiera de las partes que revelare indebidamente el secreto del sumario será corregido con multa de 50 á 500 pesetas.

En la misma multa incurrirá cualquiera otra persona que no siendo funcionario público cometa la misma falta.

El funcionario público, en el caso de los párrafos anteriores, incurrirá en la responsabilidad que el Código penal señale en su lugar respectivo.

Art. 302. El Juez instructor podrá autorizar al procesado ó procesados para que tomen conocimiento de las actuaciones y diligencias sumarias cuando se relacionen con cualquier derecho que intenten ejercitar, siempre que dicha autorización no perjudique á los fines del sumario.

Si este se prolongase más de dos meses, á contar desde el auto en que se declare el procesamiento de determinada ó determinadas personas, podrán estas pretender del Juez instructor que se les dé vista de lo actuado á fin de instar su más pronta terminación, á lo que deberá acceder la mencionada autoridad judicial en cuanto no lo considere peligroso para el éxito de las investigaciones sumariales.

Contra el auto denegatorio en uno y otro caso, solo procederá el recurso de queja ante el Tribunal superior competente.

Art. 303. La formación del sumario, ya empiece de oficio, ya á instancia de parte, corresponderá á los Jueces de instrucción por los delitos que se cometan dentro de su partido ó demarcación respectiva, y en su defecto á los demás de la misma ciudad ó población, cuando en ella hubiere más de uno, y á prevención con ellos ó por su delegación á los Jueces municipales.

Esta disposición no es aplicable á las causas encomendadas especialmente por la ley orgánica á determi-

nados Tribunales, pues para ellas podrán estos nombrar un Juez instructor especial, ó autorizar al ordinario para el seguimiento del sumario.

El nombramiento de Juez instructor únicamente podrá recaer en un Magistrado del mismo Tribunal, ó en un funcionario del orden judicial en activo servicio de los existentes dentro del territorio de dicho Tribunal. Una vez designado obrará con jurisdicción propia ó independiente.

Cuando el instructor fuese un Magistrado, podrá delegar sus funciones, en caso de imprescindible necesidad, en el Juez de instrucción del punto donde hayan de practicarse las diligencias.

Cuando el delito fuese por su naturaleza de aquellos que solamente pueden cometerse por autoridades ó funcionarios sujetos á un fuero superior, los Jueces de instrucción ordinarios, en casos urgentes, podrán acordar las medidas de precaución necesarias para evitar su ocultación; pero remitirán las diligencias en el término más breve posible, que en ningún caso podrá exceder de tres días, al Tribunal competente, el cual resolverá sobre la incoación del sumario, y, en su día, sobre si há ó no lugar al procesamiento de la autoridad ó funcionario inculcados.

Art. 304. Las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales podrán nombrar también un Juez instructor especial cuando las causas versen sobre delitos cuyas extraordinarias circunstancias, ó las de lugar y tiempo de su ejecución, ó de las personas que en ellos hubiesen intervenido como ofensores ú ofendidos, motivaren fundadamente el nombramiento de aquel para la más acertada investigación ó para la más segura comprobación de los hechos.

Las facultades de las Salas de gobierno serán extensivas á las causas procedentes de las Audiencias comprendidas dentro de su demarcación, y los nombramientos deberán recaer en los mismos funcionarios expresados en el artículo anterior de entre los existentes en el territorio, prefiriendo á ser posible uno de los Magistrados de la misma, cuando no fuere autorizado el Juez instructor ordinario para el seguimiento del sumario.

Lo mismo las Salas de gobierno que los Tribunales, cuando hagan uso de la facultad expresada en este y en el precedente artículo, darán cuenta motivada al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 305. El nombramiento de Jueces especiales de instrucción que se haga conforme á los artículos anteriores será y habrá de entenderse solo para la instrucción del sumario con todas sus incidencias. Terminado este, se remitirá por el Juez especial al Tribunal á quien segun las disposiciones vigentes corresponda el conocimiento de la causa, para que la prosiga y falle con arreglo á derecho.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias de varios Comisionistas de Aduanas acerca de los certificados de origen establecidos para la recta aplicación de la segunda columna del Arancel á las mercancías de las naciones convenidas, ó con las cuales tiene España Tratados de Comercio vigentes:

Considerando que, si bien la Administración está obligada á exigir el cumplimiento de las prescripciones legales referentes á los requisitos de

que deben constar dichos documentos, procede atender otros puntos solicitados que se relacionan con esta parte de la legislación; y conviniendo á este efecto consignar de una manera precisa las disposiciones vigentes en la materia y las obligaciones y responsabilidades que puedan contraerse por su inobservancia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver:

1.º Con arreglo á la disposición 12 del Arancel vigente, los certificados de origen deberán contener, para ser válidos, los requisitos siguientes: que estén expedidos por el Alcalde, la Cámara de comercio ó la autoridad de policía del punto de producción ó de depósito de las mercancías; que su contexto se refiera á la declaración oficial del productor ó fabricante ó persona autorizada por cualquiera de ambos respectivamente; de que las mercancías objeto del certificado son de su fabricación ó producto de su industria. El certificado expresará además el número, marcas, numeración y peso bruto de los bultos y materia y clase de las mercancías, consignando claramente, en cuanto á los hilados y tejidos, si son de algodón, cáñamo ó lino, lana ó seda ó mezcla de estas materias; que por el Cónsul español respectivo consten legalizadas las firmas de las autoridades citadas que hayan expedido el certificado. Este podrá ser redactado en español ó en francés, excepto cuando se refiera á productos de la China ó del Japon, especialmente destinados á España, que serán redactados en castellano en los Consulados españoles de aquellos Imperios, con el visto bueno del Cónsul.

2.º Las Administraciones de Aduanas admitirán al despacho de las mercancías correspondientes los certificados de origen que reúnan todas las condiciones expresadas, prescindiendo de cualquiera defecto accidental en la forma de su redacción.

3.º Una vez admitidos estos documentos por las Aduanas, los comerciantes ó comisionistas que los hubieran presentado quedan exentos de toda responsabilidad por este concepto, la cual recaerá exclusiva y mancomunadamente en el Administrador, Interventor, Vista y Oficial revisor, en el caso de la admisión de cualquiera certificado que carezca de alguno de los requisitos expresados.

Y 4.º En cualquier tiempo y caso que el certificado de origen admitido resultase con caracteres de falsedad, se entregará este á los Tribunales para que procedan á lo que hubiere lugar.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 31 de Octubre.)

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

No obstante lo avanzado de la época, y de los repetidos plazos concedidos á los Ayuntamientos de esta provincia para la confección y remisión á la oficina de mi cargo de los padrones de cédulas personales, es hoy el día que los que á continuación se expresan están aun en descubierto de este servicio.

Antes de adoptar medida alguna contra los pueblos aludidos, y en mi deseo de evitarles toda clase de per-

juicios, les prevengo que de no encontrarse en esta Administración arreglados en legal forma los documentos de que se trata en el término de ocho días á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* correspondiente, me pondrán en la necesidad de dar conocimiento del hecho al Sr. Delegado de Hacienda, proponiéndole los correctivos que por su morosidad hubiesen merecido, en justo descargo de mi responsabilidad.

Santander 2 de Noviembre de 1882.
—El Administrador, Avelino Batanero.

Ayuntamientos que se citan.

Alfoz de Lloredo, Camaleño, Camp de Yuso, Cártes, Colindres, Luena, Mazcuerras, Ruesga, Vega de Liébana, Villaverde de Trucíos.

CURSO ACADÉMICO DE 1882 Á 1885.

INSTITUTO DE 2.ª ENSEÑANZA DE SANTANDER.

Cuadro de enseñanzas del Colegio de Torrelavega formado con arreglo al artículo 1.º del decreto de 29 de Setiembre de 1874.

ASIGNATURAS.

Latín y Castellano 1.º y 2.º curso y Francés
Retórica y Poética, Psicología, Lógica y Ética
Geografía, Historia universal y de España
Aritmética y Álgebra, Geometría y Física
Historia natural, Agricultura

PROFESORES.

D. Julio Berriz Do Seixo
Hipólito Uriel y Enciso
José Alonso Manjon
Joaquín Espluga y Sancho
Faustino Espluga y Sancho

TÍTULOS ACADÉMICOS.

Licenciado en Filosofía y Letras
Bachiller en idem idem
Licenciado en idem idem
Licenciado en Ciencias exactas
Licenciado en Ciencias naturales

Relacion nominal por procedencias que comprende los pagarés que vencen en dicho mes por ventas de bienes desamortizados en esta provincia.

Sus cuentas.			NOMBRES.	Su vecindad.	Clase de la finca.	Su procedencia.	Números del inventario.	Distrito municipal en que radican.	Fechas de los vencimientos.	Importe de los plazos.
Libro.	Folio.	Plazo.								
VENTAS ANTERIORES Á 1.º DE JULIO 1876.										
3	13	13	D. Narciso Saro.	Penilla.	Rústica.	Clero.	6874 y 6875.	Cayon.	30 Noviembre.	43 75
»	87	12	Saturnino Arana.	Valladolid.	Urbana.	Estado.	10.	»	18 id. id.	250 »
»	20	13	José Lanza.	Monte.	»	Clero.	3, 4 y 5.	Santander.	26 id. id.	101 62
4	102	12	Francisco Mora Ruiz.	Ajo.	»	»	108, 1086 y 8283.	Bareyo.	7 id. id.	66 75
7	1.º	9	Manuel Fernandez Cueto.	Bárcena.	Urbana.	Estado.	95 adicional.	Bárc. Pié Concha.	24 id. id.	750 »
VENTAS POSTERIORES Á 1.º DE JULIO DE 1876.										
11	4	5	D. Simon Mier Rodriguez.	Matarrepudio.	Urbana.	Estado.	111.	Valdeolea.	5 Noviembre.	125 85

Y á fin de que llegue á conocimiento de los interesados que expresa esta relacion, se inserta en el *Boletín oficial* con arreglo á lo prevenido en la ley de 13 de Junio de 1878, publicada en el *Boletín oficial* del dia 1.º de Julio siguiente, encargando á los Sres. Alcaldes procuren, por los medios que su celo les sugiera, llegue á conocimiento de aquellos, con objeto de que cumplan cuanto en dicha ley se ordena; pues de lo contrario, se procederá á la incautación de las fincas y al apremio contra los demás bienes libres.

Santander 1.º de Noviembre de 1882.—El Administrador, Avelino Batanero.—Fernando G. de Colombres.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

EDICTO.

Por el presente segundo edicto y término de dos meses, á contar desde el siguiente dia al de su insercion en la *Gaceta de Madrid*, se llama á Manuel Gonzalez Heredia, vecino que fué de Santa Maria de Melon, en el partido de Rivadavia, ausente en ignorado paradero, y á los que como parientes más próximos de Benito Gonzalez Rey se crean con derecho á obtener la administracion de los bienes fincantes de este, en el caso de que no se presente aquel, que al parecer es su único heredero como padre; advirtiéndole que solicitó esa administracion Benito Rey Lopez, vecina de Rebordechan, tia carnal materna de Benito y cuñada del Manuel, fundada en la ausencia del último; y que los parientes que se consideren con mejor derecho deben justificarlo con los correspondientes documentos al comparecer en el Juzgado de la Cañiza; pues así lo tengo acordado en auto de cumplimiento á un exhorto procedente de dicho Juzgado.

Santander y Noviembre tres de mil ochocientos ochenta y dos.—V.º B.º—El Juez, Francisco Vicario.—El Escribano, Benigno Velaseo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA.
VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos
VILLE DE SAINT NAZAIRE
Capitan Collier,
Saldrá de Santander el 22 del actual
PARA
SAN THOMAS,
SAN JUAN DE PUERTO-RICO,
LA HABANA Y VERACRUZ,
CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS
1.º Para Mayagüez, Cabo Haitiano,
Puerto-Principe, Santiago de Cuba, Jamáica (Kingston).

2.º Para Basse-Terre, Pointe-á-Pitre, Saint Pierre, Fort-de-France, Trinidad, Carúpano, Cumaná, Barcelona, La Guaira y Curaçao.

El vapor de 3,000 toneladas y 2.000 caballos

COLOMBIE

Capitan Dardignac,
Saldrá de Santander el 26 del corriente
PARA COLON (SIN TRASBORDO),
con escalas en
Pointe-á-Pitre, Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.
Y CON CORRESPONDENCIA
EN Colon (Panamá,) PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BREST

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual
PARA SAN NAZARIO
Procedente de VERACRUZ, HABANA, CABO HAITIANO Y SAN THOMAS.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

Ferdinand de Lesseps

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual
PARA BURDEOS (PAULLAC)
Y EL HAVRE,
PROCELENTE DE
Colon, Savanilla, Curaçao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe á Pitre.

LÍNEA DE MARSELLA MÁLAGA Y CÁDIZ A NUEVA-YORK,
El magnifico vapor de 3.000 toneladas y 1.600 caballos

CALDERA

Capitan de Beville,
Saldrá de Marsella el 14 del corriente, de Málaga el 24, de Gibraltar el 25 y de Cádiz (facultativo).
Duración del viaje: 13 dias
Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse
En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ GALLAND, Agente principal, Muelle, 30.



VAPORES-CORREOS

DEL

MARQUES DE CAMPO.

NUEVA LÍNEA REGULAR

á la América del Sur y Océano Pacífico.

SERVICIO MENSUAL.

El vapor

VIÑUELAS

saldrá de Santander el 4 de Noviembre para Coruña, Vigo, Lisboa, Cádiz, Penabuco, Bahía, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso y Callao de Lima.

Admitirá carga y pasajeros para dichos puertos y para todos los demás del Pacífico hasta Colon.

Para fletes y demás antecedentes: En Madrid: oficinas del Excmo. señor Marqués de Campo, Cid, 7.

En Bilbao: D. Epifanio Ablanado.
En San Sebastian: D. Juan de la Peña Rodrigo.
En Santander: oficinas del Excelentísimo Sr. Marqués de Campo, Muelle, núm. 25

NUTRICINE MORIDE.

Esta nueva sustancia alimenticia no tiene relacion alguna con los diversos extractos, por ser carne verdadera, íntegramente, con todas sus propiedades. Con la NUTRICINE MORIDE se fabrican: BIZCOCHOS (forma inglesa) con carne. CROQUETAS de chocolate con carne. POTAJES con carne. Todos estos productos, de un sabor muy agradable, se conservan perfectamente. Madrid, por mayor, Agencia franco-hispano portuguesa, Sordo, 31.—En Santander Dr. D. Erasun Salgado, Atarazanas, 19.

TEATRO PRINCIPAL.

Mañana domingo 5 del corriente se pondrá en escena la zarzuela en tres actos, titulada:

LOS COMEDIANTES DE ANTAÑO.

Á LAS OCHO

Imprenta de Salvador Añenza, Carbajal, 4

HOGG, Farmacéutico, calle de Castiglione 2, en PARIS

ACEITE DE HOGG

ACEITE NATURAL DE HIGADO DE BACALAO

Para estar cierto de tener el verdadero aceite de hígado de bacalao natural y puro, deben comprar solamente el ACEITE de HOGG que se vende en frascos triangulares.

EL ACEITE de HOGG SE HALLA EN LAS PRINCIPALES FARMACIAS

Desde el 1.º de Enero de 1883, deberá exigirse en todos los frascos el sello azul del Gobierno francés.

Por mayor: en Madrid, Agencia Franco-Hispano-Portuguesa, Sordo, 31.